



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2021-00182-01 P.T. No. 20.201

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ADAN CASTRO GRIMALDO.

DEMANDADO: TRANSPORTE SAFERBO S.A.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 23 de junio de 2022, y en su lugar, absolver a TRANSPORTE SAFERBO S.A., de la condena por concepto de intereses corrientes, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el sentido de concretar la condena que deberá cancelar TRANSPORTE SAFERBO S.A., a favor del señor ADAN CASTRO GRISMALDO, por concepto de salarios dejados de percibir desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021, en suma de \$8.602.459,50; cesantías \$787.583; primas de servicio \$787.583; intereses a las cesantías \$84.796 y vacaciones \$393.792, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO:** Sin costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. ”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ADAN CASTRO GRISMALDO** contra **TRANSPORTE SAFERBO S.A.**

**EXP.** 54-001-31-05-001-2021-00182-01.

**P.I.** 20201

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la el DEMANDADO, respecto de la sentencia proferida el 23 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo con TRANSPORTE SAFERBO S.A., del fuero de estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que ostenta una pérdida de capacidad laboral equivalente a 24,05%; igualmente solicitó se declare ilegal la suspensión del contrato de trabajo realizada en marzo de 2020, se condene a la pasiva a realizar el pago de los salarios dejados de cancelar, auxilio de transportes, prestaciones y vacaciones desde el mes de marzo de 2020, hasta el 17 de febrero de 2021; la indemnización por la no consignación de las cesantías, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios señalada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y los perjuicios morales ocasionados, así como las costas procesales.

Como fundamento fáctico esgrimió: **i)** que trabaja para la demandada desde el año 2008, en el cargo denominado AUXILIAR DE DISTRIBUCIÓN; **ii)** sufrió un accidente de trabajo el 5 de agosto de 2018, que ocasionó su reubicación en el cargo de AUXILIAR DE BODEGA; **iii)** que LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, mediante dictamen n.º3510 de 2011, estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equivalente a 24,05%; **iv)** en el mes de marzo de 2020, le fue suspendido su contrato de trabajo; **v)** que la parte demandada desconoció el fuero de estabilidad laboral reforzada del actor; **vi)** que el demandante fue reintegrado mediante acción de tutela el 18 de febrero de 2021, no obstante, la demandada no canceló los salarios, prestaciones sociales y vacaciones entre marzo de 2020, hasta el 17 de febrero de 2021.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 5 de agosto de 2021, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivos n.º05)

**SAFERBO S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda, admitió la existencia de un contrato de trabajo y del accidente de trabajo de fecha 7 de mayo de 2008.

Relató, que prestó la seguridad, protección, cumplió con las normas de salud y seguridad en el trabajo motivo por el cual quedó desvirtuada la culpa patronal que adujo la parte demandante.

En lo que respecta a la suspensión del contrato de trabajo, manifestó que ésta se realizó a partir del 24 de marzo de 2020, cuando se notificó a través del jefe de área, debido a la grave crisis económica sufrida por la empresa a raíz del COVID-19. Finalmente, expresó que acudió a la figura prevista en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, por fuerza mayor, razón por la cual no debía solicitar permiso al Ministerio del Trabajo.

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 23 de junio de 2022, resolvió:

*“PRIMERO: Ordenar percibir y pagar al demandante ADÁN CASTRO GRISMALDO, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la suspensión de su contrato de trabajo hasta su reintegro febrero 18 de 2021,*

*debiendo reliquidar sus prestaciones sociales, deberán reconocer los intereses corrientes y los aportes a seguridad social.*

*SEGUNDO: Absolver de las demás pretensiones incoadas en su contra.*

*TERCERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.*

*CUARTO: Costas a cargo de la demandada.”*

Frente a la existencia de la relación laboral, consideró que la misma estaba debidamente probada, puntualizó que a la fecha se encontraba vigente el contrato de trabajo; así mismo, refirió que se comprobó el accidente de trabajo como AUXILIAR DE DISTRIBUCIÓN.

En lo que respecta a la suspensión del contrato de trabajo, el operador judicial indicó que el Representante Legal de la demandada, al momento de la práctica del interrogatorio de parte, admitió que los motivos de la suspensión del contrato de trabajo fueron por el cierre del país debido a la pandemia; indicó que este admitió que en el año 2020, 2021 y 2022, se compraron unos vehículos evaluados en \$300.000, y que estos fueron productos de negocios realizados tiempo atrás.

Señaló, que el demandante al rendir declaración de parte manifestó que su jefe inmediato le dijo que esperara la llamada para que volviera a laborar, pero que se quedó esperando la llamada casi un año; que durante la pandemia vio a la empresa trabajar como si no hubiese pasado nada; que la bodega permanecía llena; que solo le cancelaron los salarios hasta el 23 de marzo; que aún le deben vacaciones.

Del mismo modo, precisó que la demandada alegó una disminución de hasta el 80% de producción lo cual no probó en el proceso, pues según su objeto social se encontraba excluida de la suspensión total del ejercicio de sus funciones debido a que era una empresa transportadora de alimentos, medicinas y mercancía en general.

Respecto a la legalidad de la suspensión del contrato de trabajo, el operador judicial señaló que la demandada justificó la suspensión en el caso fortuito o fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria por COVID-19.

Sobre este tópico, el juez de primera instancia adujo que el Gobierno Nacional profirió la Circular n.º021 de 2020, por medio de la cual se toman medidas de protección al empleo y la Circular n.º022 de la misma anualidad, en la que se informó que no se había autorizado la suspensión de contratos de trabajo y citó la sentencia C930 de 2009.

Además, concluyó que la parte demandada debió hacer uso de las herramientas dadas en las circulares n.º 021, 022 y 027 de 2020, y demás normas proferidas para el manejo de la pandemia, en especial de este trabajador que contaba con una pérdida de la capacidad laboral de 24,05%.

Finalmente, ordenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante los salarios, prestaciones sociales, seguridad social integral dejados de percibir, junto con los intereses corrientes; no ordenó el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales pretendidos por culpa patronal

en el accidente de trabajo, en virtud a que no se dan los presupuestos del artículo 216.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**PARTE DEMANDADA**, presentó recurso de apelación, solicitó se revoque parcialmente frente a la condena impuesta por concepto de salarios, prestaciones sociales, intereses corrientes, reliquidación, reajuste a las prestaciones sociales y el descuento a la seguridad social. Toda vez, que el juez desconoció que para el día 11 de marzo de 2020, la OMS declaró la enfermedad COVID-19 como una pandemia, y se decretó el Estado de emergencia en el país.

Así mismo, señaló, que mediante varios decretos expedidos en el año 2020, 2021 y 2022, se ordenó el aislamiento obligatorio e igual se se emitieron decretos con el fin de garantizar el funcionamiento de sectores esenciales, entre ellos, el transporte de carga de la cadena de abastecimiento de transportes, producción de insumos y bienes de primera necesidad.

Indicó, que la actividad de TRANSPORTE SAFERBO S.A., no incluye el transporte especial de alimentos, ni dispositivos médicos; precisó que su actividad se orienta a la modalidad de paqueteo, textiles, encomiendas y mensajería; a su vez, relató que sufrió una grave crisis económica que afectó a TRANSPORTE SAFERBO S.A., en materia económica, técnica y operacional.

Esgrimió, que la accionada acudió a una figura legal contemplada en el artículo 51 numeral 1° en el Código Sustantivo del Trabajo, para evitar la terminación de los contratos de trabajo de sus trabajadores; citó la Sentencia 5122 de febrero 18 de

1976, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a el caso de fuerza mayor o caso fortuito.

Esbozó, que no se puede castigar a la pasiva por tomar medidas de contención para evitar el cierre de la compañía, pues ésta se vio en la difícil decisión de tomar esta decisión para evitar el cierre de la compañía.

## **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

La parte demandante se limitó a solicitar la confirmación del fallo de primera instancia.

La demandada guardó silencio.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si erró o no el juez de primera instancia al condenar a la demandada a pagar los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social a favor del demandante, desde el momento en que se suspendió el contrato de trabajo hasta la fecha en que fue reintegrado, junto con el pago de intereses corrientes, por considerar que la suspensión del contrato de trabajo del demandante es ilegal.

Dadas las resultas de la instancia, son aspectos relevados del debate procesal en apelación que, **i)** las partes celebraron contrato de trabajo el cual se encuentra vigente; **ii)** LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE

SANTANDER, mediante dictamen n.º3510 de fecha 29 de diciembre de 2011, determinó que el demandante cuenta con una pérdida de la capacidad laboral equivalente a 24,05%; **iii)** que la demandada suspendió el contrato de trabajo el 24 de marzo de 2020, al señor ADAN CASTRO GRISMALDO; **iv)** que el demandante fue reintegrado el 18 de febrero de 2021, en virtud de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Inicialmente hay que señalar, que el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

**“ARTICULO 51. SUSPENSION.** <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.”

De igual forma, el artículo 53 del mismo compendio normativo señala:

“Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el {empleador} la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del {empleador}, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el {empleador} al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.”

En el caso puesto en consideración, TRANSPORTE SAFERBO S.A., adujo como causal de suspensión del contrato de trabajo del señor ADAN CASTRO GRISMALDO, el caso fortuito o fuerza mayor que representó la declaración de emergencia social, económica, ecológica, declarada mediante el Decreto n.º 417 expedido el 17 de marzo de 2020 y el Decreto n.º 637 de mayo 7 de la misma anualidad, situación que generó una disminución en la demanda de servicios de transporte, así como en el personal requerido por parte de la pasiva según su dicho.

Sobre ese punto, esta Corporación no desconoce que en efecto el 12 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, mediante Resolución n.º385 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del CORONAVIRUS COVID-19, razón por la cual, se tomaron medidas preventivas de aislamiento, situación que conllevó restricciones en la actividad económica del país; no obstante, se permitió la circulación de determinadas personas en casos de acceso, prestación de servicios de salud y satisfacción de demanda de abastecimiento, entre ellos el transporte con el fin de satisfacer las necesidades de abastecimiento del país.

De igual manera, se hace necesario precisar, que según el Certificado de existencia y Representación Legal obrante en las páginas 13 a 27 del archivo n.º01 del expediente, el objeto social de TRANSPORTE SAFERBO S.A., comprende las siguientes actividades: *“Transporte de carga automotor especializado de mercancía de cualquier género, como actividad principal, dentro del territorio nacional o en jurisdicción de otros países(...); las actividades complementarias con la anterior, consistentes en recibir, embalar, almacenar, entregar y distribuir la carga o mercancías objeto del transporte y el servicio de mensajería especializada”* entre otras actividades secundarias.

Por otra parte, el artículo 3.º del Decreto 457 de 2020, establece garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio, dentro de las cuales se realizó una serie de excepciones, con el objetivo de salvaguardar el derecho a la vida y a la salud en conexidad con la vida, en los siguientes términos:

7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, **transporte**, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.*

10. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, **transporte**, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*

11. *La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, **transporte**, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.*

16. *Las actividades de los puertos de servicio público y privado, **exclusivamente para el transporte de carga.***

27. *El funcionamiento de los **servicios postales, de mensajería**, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.”*

Del mismo modo, el artículo 4.º del Decreto citado en líneas precedentes señaló:

**ARTÍCULO 4. Movilidad.** *Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.*

*Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.*

De igual forma la Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia SL3238-2020, estableció respecto a la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito que:

*“En primer término importa aclarar que el concepto de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 51-1 y 466, no es original o especial sino el mismo que contempla la Ley 95 de 1890, art. 1º, así:*

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” “Consiguientemente, en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que sólo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de*

*imprevisible e irresistible e igualmente, que un acontecimiento determinado no puede catalogarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho. (ver Sentencia de nov 20 de 1989 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2435 Pág. 83).*

*“En efecto, en primer lugar debe aclararse que no todo acto de autoridad que impida la ejecución del contrato de trabajo, debe clasificarse automáticamente de caso fortuito o fuerza mayor que comporte su suspensión en los términos del artículo 51-1 del C.S.T, pues habrá que examinar las circunstancias de cada caso y podría darse, por ejemplo, que la decisión de autoridad sea consecuencia directa de una conducta culposa del empleador, evento en el cual mal podría entenderse suspendido el nexo, sino más bien ubicado en la situación del artículo 140 ibidem.”*

Bajo el anterior criterio jurisprudencial, en armonía con las particularidades del caso concreto, esta Corporación colige que aunque para la data en que fue suspendido el contrato de trabajo al demandante, esto es, el 24 de marzo de 2020, existió un cierre en diversas actividades económicas con causa de la pandemia por COVID-19, la actividad principal desarrollada por TRANSPORTE SAFERBO S.A., estuvo enlistada dentro de las exclusiones establecidas por el Gobierno nacional, por lo tanto, si la aquí demandada no pudo prever la ocurrencia la ocurrencia de la emergencia sanitaria por COVID-19, este hecho por sí solo no genera la eficacia de la suspensión del contrato de trabajo del demandante, pues además de ello debió acreditar que tal suceso fue irresistible e impidió la ejecución del contrato.

Es así, que al analizar los elementos probatorios aportados al presente proceso, solo se observa certificación suscrita por el

Representante Legal de la demandada, documental en la que se indicó una disminución de ingresos superior al 80% en los indicios de la pandemia y de un 30% respecto al año 2020, estimada en \$36.409.830.000 en la empresa TRANSPORTE SAFERBO S.A.

No obstante, no existen soportes que permitan establecer con precisión la veracidad de las manifestaciones esbozadas por la demandada, aunado a que la certificación aludida con antelación, no le da certeza plena a esta Sala de decisión y carece de valor probatorio, ya que no es posible que la parte cree a su favor sus propias pruebas para luego obtener un beneficio de las mismas, pues en virtud del derecho de contradicción, lo aseverado por la demandada debe ser acreditado de manera precisa y concisa por otros medios probatorios.

Ahora bien, en cuanto al balance general se evidencian los siguientes conceptos y valores del año 2019, en contra posición con el año 2020, en la empresa TRANSPORTE SAFERBO S.A.:

CONCEPTO	2019	2020	DIFERENCIA
TOTAL DE INGRESOS	138.188.671.006	101.778.840.841	36.409.830.165
TOTAL DE GASTOS	28.137.067.381	21.926.307.002	6.210.760.379
GASTOS OPERACIONALES-PERSONAL	10.861.063.723	8.311.046.488	2.550.017.235
COSTOS DE VENTAS	109.807.006.678	77.542.230.641	32.264.776.037

Sobre este tópico, no desconoce la Sala que si bien existió una disminución en los ingresos de la demandada equivalente a

\$36.409.830.165, no puede obviarse que del mismo modo en el año 2020, existió una disminución en los gastos estimada en \$6.21.760, en comparación con los gastos sufragados en el 2019.

Así mismo, se destaca que los costos de venta según la documental visible en el archivo n° 07 del expediente digital, en el año 2020, presentó un descenso tasado en \$32.264.776,037, luego es evidente que no existió una situación irresistible, que impidiera la ejecución del contrato del demandante, de modo que aunque existió una merma en los ingresos de la accionada, también lo es que se produjo una disminución en los costos de ventas y los gastos generales lo que produjo un balance, máxime, que la demandada en su calidad de empleadora debía velar por la protección de sus trabajadores y podía utilizar otras estrategias con el fin de garantizar los derechos mínimos laborales y no coartar al señor ADAN CASTRO GRISMALDO, de percibir su salario, tales como: jornada laboral flexible, concesión de vacaciones anuales anticipadas, permisos remunerados y salario sin prestación del servicio, no obstante, en el caso objeto de estudio no se logró constatar que la pasiva desplegara acciones en aras de garantizar los derechos laborales del demandante.

Así las cosas, cabe recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL845-2021 señaló:

*“el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y*

*prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.”*

En ese orden, para esta Corporación la aplicación del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo en el caso del demandante no fue ajustada a derecho, debido a que no se dan los presupuestos de caso fortuito o fuerza mayor que impidieran que el señor ADAM CASTRO GRISMALDO, ejecutara las labores para las cuales fue contratado, razón por la cual el actor tiene derecho a que TRANSPORTE SAFERBO S.A., reconozca y pague los salarios, prestaciones sociales y vacaciones, dejados de percibir desde el 24 de marzo de 2020, fecha en que fue suspendido su contrato de trabajo hasta el 18 de febrero de 2021, fecha en que fue reintegrado, teniendo en cuenta el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para esa época.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia; sin embargo, se adicionará el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de concretar la condena que deberá cancelar TRANSPORTE SAFERBO S.A., a favor del señor ADAN CASTRO GRISMALDO, por concepto de:

- Salarios dejados de percibir desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021, en suma de \$8.602.459,50, cesantías \$787.583, primas de servicio \$787.583, intereses a las cesantías \$84.796 y vacaciones \$393.792.



## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 23 de junio de 2022, y en su lugar, absolver a TRANSPORTE SAFERBO S.A., de la condena por concepto de intereses corrientes, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el sentido de concretar la condena que deberá cancelar TRANSPORTE SAFERBO S.A., a favor del señor ADAN CASTRO GRISMALDO, por concepto de salarios dejados de percibir desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021, en suma de \$8.602.459,50; cesantías \$787.583; primas de servicio \$787.583; intereses a las cesantías \$84.796 y vacaciones \$393.792, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

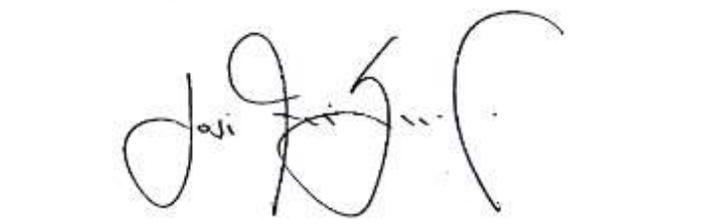
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**